

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario sobre acción reivindicatoria seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Licantén bajo el Rol N° C-8-2.017, caratulado “Zanetta con Cuadrado”, se ha ordenado dar cuenta de admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada en contra de la sentencia de diez de septiembre de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, que rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó el fallo de primer grado pronunciado el dos de agosto de dos mil diecinueve que acogió la demanda declarando que la actora es dueña exclusiva del retazo de terreno de 8,80 metros, contados a continuación de los 120 metros de distancia del camino público Llico-Vichuquén, correspondiente al deslinde sur del Lote 1-A y la porción de terreno constituida desde este punto por un trazo en dirección al norte hasta la intersección conformada por los Lotes 1-A, Recinto de Casas y Jardín y el Lote 2, y toda su extensión hasta el cerco que fue colocado en el lugar por las demandadas; ordenando la restitución del mismo y teniendo a las demandadas como poseedoras de mala fe para los efectos de perseguir las indemnizaciones y restitución que procedan en la etapa de cumplimiento del fallo.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA**

**Segundo:** Que el recurrente esgrime la causal de nulidad prevista en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, por haberse extendido el pronunciamiento a puntos no sometidos a conocimiento del tribunal al ordenar la restitución de un retazo de terreno diferente a lo indicado en la demanda. En efecto, se puede observar que lo que se solicita en el libelo es la reivindicación de un retazo de 55,44 metros cuadrados que se obtendría de considerar que el deslinde oriente de su predio, en aquella parte en que sería colindante con el Lote 1 en 8,80 metros, estaría desplazado 6.3 metros hacia el poniente de la ubicación que correspondería acorde los títulos, lo cual difiere de lo resuelto en la sentencia que declara el dominio y ordena la restitución de un terreno de 8.80 metros contados a continuación de los 120



metros de distancia del camino público Llico-Vichuquén y toda su extensión hasta el cerco que fue colocado en el lugar por las demandadas según aparece en el plano N° 90 agregado el final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Licantén, correspondiente al año 2002.

En segundo lugar, se alega que la sentencia incurriría en el vicio de nulidad formal del numeral 5° del artículo 768 en relación al artículo 170 N° 4 todos del Código de Procedimiento Civil ya que no contiene el examen y ponderación de la relevante prueba documental acompañada, específicamente de la inscripción conservatoria del predio de las demandadas que, de haber sido valorada, habría llevado a tener por acreditada la posesión de las demandadas principales y, consiguientemente a acoger la acción reconvenzional de prescripción adquisitiva.

**Tercero:** Que, en relación a las causales denunciadas, la revisión de los antecedentes del proceso permite constatar que la parte demandada impugnó el fallo de primer grado mediante recursos de casación en la forma y apelación, fundándose el primero de dichos recursos precisamente en los vicios que ahora invoca.

En dicha instancia, la Corte de Apelaciones rechazó el referido recurso y confirmó el fallo de primer grado. En contra de tal decisión, la demandada ha interpuesto recurso de casación en la forma invocando las mismas causales que le sirvieron de sustento al recurso anterior y esgrimiendo los mismos argumentos. Debe entenderse, en consecuencia, que el recurso de casación que se revisa impugna el pronunciamiento que desestimó el recurso de nulidad formal mencionado, pues con él se están cuestionando -aunque no se diga de manera expresa- los motivos en que se fundó tal decisión de rechazo, razón por la que no podrá ser acogido a tramitación.

**Cuarto:** Que, en efecto, el artículo 63 N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional. La palabra “instancia”, en este caso, está tomada en el sentido de que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de



consiguiente, por ningún tribunal superior. (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).

Lo mismo ha resuelto esta Corte Suprema, desde hace ya largo tiempo, según se puede ver, por ejemplo, en fallos publicados en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 19, sección primera, página 102, y Tomo 39, sección primera, página 337.

**Quinto:** Que en estas condiciones procede declarar que el arbitrio en examen no está en condiciones de superar el examen de admisibilidad.

### **EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO**

**Sexto:** Que, en el recurso de nulidad sustancial impetrado, la parte demandada arguye que el fallo conculca los artículos 342, 348, 399 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 1698, 1699, 1700, 1713, 2492, 2493, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2505, 2506, 2507, 2508, 2511, 2512, 2513, 700, 702, 703, 706, 707, 717, 724 y 728, 889, 890, 893 y 895 todos del Código Civil.

Explica que se ha desconocido el valor probatorio de la copia de la inscripción conservatoria respecto de predio de las demandadas, a pesar que tratándose de un instrumento público, el legislador le ha asignado un valor probatorio determinado de carácter obligatorio. Dicho documento demuestra que las demandadas son poseedoras inscritas de su predio y por lo tanto son reputadas dueñas, lo cual unido al transcurso del tiempo, hubiese llevado a declarar la prescripción adquisitiva en favor de su parte y a rechazar, por lo tanto, la acción reivindicatoria.

La sentencia yerra también al dar el carácter de confesión judicial a lo expresado en el escrito de contestación lo que en caso alguno fue un reconocimiento de haber corrido el deslinde entre ambas propiedades en 8,80 metros que corresponderían al predio de la actora.

Finalmente, reclama que el fallo reconoce que la demanda no consigna expresamente la cantidad de metros cuadrados que pretendía reivindicar y que solo hace una petición a modo de referencia, lo que debió haber llevado a rechazar la demanda al no cumplir uno de los requisitos que exige la acción



reivindicatoria, cual es, que recaiga sobre una cosa singular debidamente determinada.

**Séptimo:** Que examinado el recurso de casación se puede constatar que el recurrente no cuestiona la aplicación del derecho atinente a la materia debatida, pues los fundamentos esenciales de su libelo dicen relación con el sentido y alcance que corresponde conferir a la prueba rendida en autos. Sin embargo, tal actividad se agotó con la valoración que hicieron los jueces del fondo, quienes, tras ponderar la prueba rendida, incluida aquella que la recurrente estima preterida, y en uso de las facultades que les son propias, concluyeron las demandadas han ocupado 8,80 metros corriendo los linderos que separaban su propiedad con la de la actora según aparece del análisis de los títulos de dominio.

No se advierte entonces que el fallo en análisis haya desoído o desconocido la prueba documental aportada por su parte o el valor que corresponde asignar a dicho medio, debiendo consignarse que sus alegaciones se orientan únicamente a promover que esta Corte realice una nueva valoración de las probanzas, actividad que resulta del todo ajena al recurso de casación.

**Octavo:** Que lo razonado lleva a concluir que el recurso no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con las facultades previstas en los artículos 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el de fondo, deducidos por el abogado Eugenio Parot Soto, en representación de la parte demandada en contra de la sentencia de diez de septiembre de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Acordada lo relativo al recurso de casación en la forma con el **voto en contra** de la ministra señora Repetto quien, luego de un nuevo estudio de la materia, en relación a posibles criterios sustentados por la disidente en fallos anteriores, estuvo por traer en relación el recurso de casación en la forma, teniendo para ello en consideración los siguientes argumentos:

I.- Que del examen del recurso se advierte, que la resolución impugnada es la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones,



conociendo del recurso de apelación deducido por la parte demandada, en contra del fallo de segunda instancia.

II.- Que en consecuencia no se ha recurrido de casación en la forma respecto de la sentencia dictada por esa misma Corte que rechazó el recurso de casación formal.

III.- Que, de existir los vicios alegados, al rechazarse en la sentencia definitiva ese motivo, la Corte de Apelaciones habría hecho suyo el mismo vicio alegado respecto de la sentencia de primer grado.

IV.- Que en esas condiciones no existe a juicio de esta disidente obstáculo procesal alguno para que se recurra por idéntica causal en contra del fallo de segunda instancia, no produciéndose entonces la situación conocida como “casación sobre casación”, porque la inadmisibilidad a que alude esa expresión radica básicamente en que una sentencia que resuelve un recurso de casación, tiene una naturaleza sui generis, no asimilable a una sentencia definitiva o interlocutoria de aquellas que posibilitan su impugnación por esos recursos de nulidad procesal.

V.- Que, por otra parte, el artículo 63 N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, cuando dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia sobre los recursos de casación en la forma, que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros, está señalando que las sentencias dictadas resolviendo esos recursos, no son susceptibles de recurso de apelación, pero, no puede considerarse una limitación a la interposición de un recurso de casación en la forma, respecto de un fallo que no está resolviendo propiamente el recurso de casación sino que la apelación de una sentencia definitiva, respecto del cual se le atribuye mantener el mismo vicio que contenía el fallo de primer grado.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 80.139-2021.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., y el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y el



Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firman la Ministra Sra. Repetto, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintidós.



DXRZXBVVVG

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

